

**PREVIO A RESOLVER REQUIERE INFORMACIÓN QUE
INDICA Y DECRETA SUSPENSIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 211

Santiago, 23 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-017-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8° Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1005, se procedió a formular cargos contra la empresa minera Pampa Camarones S.A. por una serie de incumplimientos asociados a los proyectos "Explotación Mina Salamanqueja" y "Planta de Cátodos Pampa Camarones", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 ("RCA N° 33/2011"), y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 ("RCA N° 29/2012"), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota;

9° Que, con fecha 4 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 80, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a la empresa Pampa Camarones S.A. por un total de 4.313,3 UTA producto de una serie infracciones cometidas contra las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012. Dicha Resolución fue notificada personalmente el mismo día en el domicilio de la empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880;

10° Que, con fecha 11 de febrero del presente año, Felipe Velasco Silva, en representación de la empresa Pampa Camarones S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria recientemente individualizada, solicitando se la deje sin efecto y se enmiende conforme a derecho, anulando el procedimiento, o en subsidio, se absuelva en lo pertinente de los cargos formulados o se rebajen las multas, en razón de una serie de supuestas ilegalidades y nuevas pruebas que se indican y se acompañan al escrito;

11° En ese sentido, desde las páginas 51 a la 63 del escrito del recurso de reposición, la empresa realizó una serie de nuevas alegaciones relacionadas con su capacidad económica, las que se fundamentan en los antecedentes financieros adjuntos a dicho escrito, en base a informes de auditores independientes. Sin embargo, Pampa Camarones S.A. no acompañó estos últimos Informes ni tampoco señaló quiénes habían realizado la auditoría mencionada;

12° Que, para poder ponderar correctamente los antecedentes presentados por la empresa, así como también para considerar o descartar las alegaciones invocadas por el infractor, es que con fecha 26 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 137, se formuló un requerimiento de información a Pampa Camarones S.A., con el fin de que acompañara: (i) los informes de los auditores independientes correspondientes al año 2013, debidamente firmados por él o los responsables de la auditoría externa, señalando la empresa que habría realizado tal gestión; (ii) los balances tributarios presentados ante el Servicio de Impuestos Internos; (iii) los informes de los auditores independientes correspondientes al año 2014, debidamente firmados por el o los responsables de la auditoría externa, indicando a su vez, la empresa a la que pertenece(n), ya que nada se indicó en el escrito de reposición al respecto; y (iv) los balances tributarios presentados ante el Servicio de Impuestos Internos por la operación de renta, correspondientes al año 2014;

13° Que, con fecha 11 y 12 de marzo del presente año, la empresa remitió parcialmente la información requerida por esta Superintendencia, toda vez que por razones temporales, los antecedentes individualizados en los numerales (iii) y (iv) del párrafo anterior, aún no se encontraban auditados por los consultores independientes o bien no se encontraban del todo elaborados. En este sentido, para esta Superintendencia es esencial contar con los estados financieros (balance general y estados de resultados) correspondientes al año 2014, debidamente auditados por los consultores externos, con el objetivo de ponderar correctamente los antecedentes vinculados con el artículo 40 literal f) de la LO-SMA;

14° Considerando lo anterior, hasta que el infractor no presente dichos balances debidamente auditados, no es posible resolver apropiadamente el recurso de reposición interpuesto por la empresa contra la Resolución Exenta N° 80. Por tal razón, es de indicar que la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA en razón del artículo 62 de esta última, señala en su artículo 57, que si bien la interposición de los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado, la autoridad llamada a resolver el recurso podrá suspenderla cuando se haga imposible el cumplimiento de lo que se resuelve. En este sentido, en consideración de esta Superintendencia, procederían los presupuestos para suspender de oficio¹ el procedimiento administrativo hasta no contar con todos los antecedentes suficientes para su resolución, a riesgo de llegar a un convencimiento distinto con los antecedentes disponibles a la fecha de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A PAMPA CAMARONES S.A., Rol Único Tributario N° 76.085.153-1, en los términos que se indican. La empresa, deberá acompañar los balances financieros correspondientes al año 2014, incluyendo sus respectivos balances generales y estados de resultados, debidamente auditados por los consultores independientes.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, Piso 7, Santiago.

¹ Dictamen N° 15062 de la Contraloría General de la República, de fecha 24-02-2015, que reitera el criterio sostenido por el organismo contralor, en su Dictamen N° 16.165, de 2014.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, en el plazo de 1 día hábil, contado desde que ésta se encuentre disponible, tomando como fecha límite para iniciar el cómputo, el día 10 de abril de 2015.

IV. SUSPENDER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Pampa Camarones S.A. contra la Resolución Exenta N° 80, hasta no contar con la información requerida. Lo anterior, pues contar con el balance financiero debidamente auditado, correspondiente al período 2014, es esencial para una correcta ponderación de las alegaciones invocadas por el infractor, de lo contrario, con los antecedentes disponibles a la fecha, esta Superintendencia podría arribar a otro razonamiento.

V. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución al Sr. Felipe Velasco Silva o a algún apoderado de la causa, en su domicilio ubicado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




DPE/RPL

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina de partes, SMA.